



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2023-00147-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIÓN TEMPORAL CRITICAL CARE
DEMANDADO	CLÍNICA MONTERÍA S.A.

El apoderado judicial de la parte ejecutante en escritos que anteceden solicita al despacho:

1. Decrétese el embargo y retención de una tercera parte de los dineros que le adeude o llegare adeudar las siguientes EPS: NUEVA EPS, MUTUAL SER ESS, COMPARTA EPS-S, SALUDVIDA EPS-S, COOSALUD EPS-S, CAJACOPI, SALUD TOTAL EPS, SANITAS EPS, SURA EPS y COOMEVA EPS, al demandado CLÍNICA MONTERÍA S.A., identificada con el NIT. 891.001.122-8, por concepto de la prestación de servicio de salud.

2. Decretar el embargo y retención de una tercera parte de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado CLÍNICA MONTERÍA S.A., identificada con el NIT. 891.001.122-8; en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO HELM BANK, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS y JURISCOOP de la ciudad de Montería.

3. Decrétese el embargo y retención de los dineros que le adeude o llegare adeudar por cualquier venta de servicios por atención a los beneficiarios

(conductor, ocupantes y peatones) como víctimas de accidentes de tránsito, y/o cualquier otro servicio similar de las siguientes Compañías de Seguros:

PREVISORA S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A., al demandado CLÍNICA MONTERÍA S.A., identificada con el NIT. 891.001.122-8, por concepto de la prestación de servicio de salud.

Email:

PREVISORA S.A. = notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

SEGUROS DEL ESTADO S.A. = juridico@segurosdelestado.com.

4. Decrétese el Embargo y Retención de una tercera parte de las sumas de dineros que reciba el demandado CLÍNICA MONTERÍA S.A., identificada con el NIT. 891.001.122-8; por la venta de servicios en general que realiza diariamente por venta de servicios.

En consecuencia, sírvase oficiar al pagador y/o tesorero del demandado CLÍNICA MONTERÍA S.A., identificada con el NIT. 891.001.122-8; para que realice las retenciones del caso, por lo que ruego se oficie al mismo y ponga a disposición de este despacho dichos recursos, y de conformidad con la ley 2213 del junio 13 de 2022, puede ser enviado vía electrónica al email: utcriticalcare22@gmail.com.

5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros y créditos a su favor que tenga o llegare a tener el demandado CLÍNICA MONTERÍA S.A., identificada con el NIT. 891.001.122-8; por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRESS- con sede en la ciudad de BOGOTA.

*En consecuencia, sírvase oficiar al pagador o tesorero de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRESS- con sede en la ciudad de BOGOTA, y de conformidad con la ley 2213 del junio 13 de 2022, puede ser enviado vía electrónica al email: correspondencia1@adres.gov.co
correspondencia2@adres.gov.co.*

6. Decretar el embargo y retención de las sumas de los dineros que le transfiera el Departamento de CORDOBA, CLÍNICA MONTERÍA S.A., identificada con el NIT. 891.001.122-8; por la prestación de servicios de salud a la población pobre no asegurada (PPNA), y actividades no financiadas con recursos de la UPC-S.

En consecuencia, sírvase oficiar al pagador o tesorero de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, para que realice las retenciones del caso, por lo que ruego se oficie al mismo y ponga a disposición de este despacho dichos recursos, y de conformidad con la ley 2213 del junio 13 de 2022, puede ser enviado vía electrónica al email:

Correo institucional: contactenos@cordoba.gov.co

Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Ante tales pedimentos y ampliando lo explicado por la peticionaria, conviene traer a colación derroteros jurisprudenciales respecto al tema, entre estos el siguiente pronunciamiento realizado por la H. Corte Suprema de Justicia en auto AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031:

(...)

“Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

De conformidad con lo anotado en antelación, verifica esta judicatura que el mandamiento ejecutivo dictado dentro del proceso de la referencia tiene como fuente la mora en el pago por parte de la ejecutada de las obligaciones dinerarias pactadas en acuerdo de pago suscrito entre el demandante y el demandado por concepto de contrato para la prestación de servicios de operación de unidades de cuidados intensivos de adultos y neonatal para la Clínica Montería.

De lo antedicho se extrae que la obligación perseguida en el juicio se refiere a recursos del sistema de salud.

Así las cosas, esta célula judicial estudiará cada una de las medidas solicitadas, y a la luz de la Jurisprudencia concederá las que se ajusten a la misma, indicando expresamente a dichas entidades que, al proceder con el congelamiento de los recursos **las sumas a embargar no pueden superar el 8% de los ingresos brutos relacionados con la prestación del servicio de salud (inciso 3 art. 594 CGP.)**. Estos deben ser puestos a disposición del juzgado de inmediato y deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004.

PRIMERA. SE DECRETARÁ el Embargo y Retención de una tercera parte de los dineros que le adeude o llegare adeudar las siguientes EPS: NUEVA EPS, MUTUAL SER ESS, COMPARTA EPS-S, SALUDVIDA EPS-S, COOSALUD EPS-S, CAJACOPI, SALUD TOTAL EPS, SANITAS EPS, SURA EPS y COOMEVA EPS, al demandado CLÍNICA MONTERÍA S.A., identificada con el NIT. 891.001.122-8, por concepto de la prestación de servicio de salud.

SEGUNDO SE DECRETARÁ el embargo y retención de los dineros que le adeude o llegare adeudar por venta de servicios por atención a los beneficiarios (conductor, ocupantes y peatones) como víctimas de accidentes de tránsito, y/o cualquier otro servicio similar de las siguientes Compañías de Seguros:

PREVISORA S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A., al demandado CLÍNICA MONTERÍA S.A., identificada con el NIT. 891.001.122-8, por concepto de la prestación de servicio de salud.

Email:

PREVISORA S.A. = notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

SEGUROS DEL ESTADO S.A. = juridico@segurosdelestado.com.

TERCERO SE DECRETARÁ el Embargo y Retención de una tercera parte de las sumas de dineros que reciba el demandado CLÍNICA MONTERÍA S.A., identificada con el NIT. 891.001.122-8; por la venta de servicios en general que realiza diariamente por venta de servicios.

En consecuencia, sírvase oficiar al pagador y/o tesorero del demandado CLÍNICA MONTERÍA S.A., identificada con el NIT. 891.001.122-8; para que realice las retenciones del caso, por lo que ruego se oficie al mismo y ponga a disposición de este despacho dichos recursos, y de conformidad con la ley 2213 del junio 13 de 2022, puede ser enviado vía electrónica al email: utcriticalcare22@gmail.com.

CUARTO .SE NEGARÁ LA MEDIDA CAUTELAR Del embargo y retención de una tercera parte de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado CLÍNICA MONTERÍA S.A., identificada con el NIT. 891.001.122-8; en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO HELM BANK, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS y JURISCOOP de la ciudad de Montería., por cuanto no se indica cual es la procedencia de los dineros.

QUINTA SE NEGARÁ LA MEDIDA CAUTELAR de retención de las sumas de dineros y créditos a su favor que tenga o llegare a tener el demandado CLÍNICA MONTERÍA S.A., identificada con el NIT. 891.001.122-8; por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRESS- con sede en la ciudad de BOGOTA. Por ser dineros del sistema general de participación, dineros de salud que son inembargable, conforme a la jurisprudencia Nacional.

SEXTA SE NEGARÁ LA MEDIDA CAUTELAR. Decretar el embargo y retención de las sumas de los dineros que le transfiera el Departamento de CÓRDOBA a la CLÍNICA MONTERÍA S.A., identificada con el NIT. 891.001.122-8; por la prestación de servicios de salud a la población pobre no asegurada (PPNA), y actividades no financiadas con recursos de la UPC-S. Por ser dineros del sistema general de participación, dineros de salud que son inembargable, conforme a la jurisprudencia Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de una tercera parte de los dineros que adeuden o llegaren a adeudar las EPS: NUEVA EPS, MUTUAL SER ESS, COMPARTA EPS-S, SALUDVIDA EPS-S, COOSALUD EPS-S, CAJACOPI, SALUD TOTAL EPS, SANITAS EPS, SURA EPS y COOMEVA EPS a CLÍNICA MONTERÍA S.A., identificada con el NIT. 891.001.122-8, **por concepto de prestación de servicios de salud**, por constituirse la presente medida en una excepción a la inembargabilidad de los recursos de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. *Límite de la medida \$3.018.902.106. Se le advierte a la entidad que las sumas a embargar no pueden superar el 8% de los ingresos brutos relacionados con la prestación del servicio de salud (inciso 3 art. 594 CGP.). Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004. Por secretaría, ofíciase adjuntando el presente auto.*

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de los dineros que le adeude o llegare adeudar por venta de servicios por atención a los beneficiarios (conductor, ocupantes y peatones) como víctimas de accidentes de tránsito, y/o cualquier otro servicio similar de las siguientes Compañías de Seguros: PREVISORA S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A., al demandado CLÍNICA MONTERÍA S.A., identificada con el NIT. 891.001.122-8, por concepto de la prestación de servicio de salud. Email: PREVISORA S.A. = notificacionesjudiciales@previsora.gov.co SEGUROS DEL ESTADO S.A. = juridico@segurosdelestado.com. *Límite de la medida \$3.018.902.106. Se le advierte a la entidad que las sumas a embargar no pueden superar el 8% de los ingresos brutos relacionados con la prestación del servicio de salud (inciso 3 art. 594 CGP.). Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004. Por secretaría, ofíciase adjuntando el presente auto.*

TERCERO. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de una tercera parte de las sumas de dineros que reciba el demandado CLÍNICA MONTERÍA S.A., identificada con el NIT. 891.001.122-8; por la venta de servicios en general que realiza diariamente por venta de servicios. En consecuencia, ofíciase al pagador y/o tesorero del demandado CLÍNICA MONTERÍA S.A., identificada con el NIT. 891.001.122-8; para que realice las retenciones del caso, por lo que ruego se oficie al mismo y ponga a disposición de este despacho dichos recursos, y de conformidad con la ley 2213 del junio 13 de 2022, puede ser enviado vía electrónica al email: utcriticalcare22@gmail.com.

Límite de la medida \$3.018.902.106. Se le advierte a la entidad que las sumas a embargar no pueden superar el 8% de los ingresos brutos relacionados con la prestación del servicio de salud (inciso 3 art. 594 CGP.). Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004. Por secretaría, ofíciase adjuntando el presente auto.

CUARTO. Negar la medida cautelar Del embargo y retención de una tercera parte de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado CLÍNICA MONTERÍA S.A., identificada con el NIT. 891.001.122-8; en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO HELM BANK, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS y JURISCOOP de la ciudad de Montería, conforme a lo expresado en la parte considerativa.

QUINTO. Negar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros y créditos a su favor que tenga o llegare a tener el demandado CLÍNICA MONTERÍA S.A., identificada con el NIT. 891.001.122-8; por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRESS- conforme a lo expresado en la parte considerativa.

SEXTO. Negar el embargo y retención de las sumas de los dineros que le transfiera el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA a la CLÍNICA MONTERÍA S.A., identificada con el NIT. 891.001.122-8; por la prestación de servicios de salud a la población pobre no asegurada (PPNA), y actividades no financiadas con recursos de la UPC-S, conforme a lo expresado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8610b668d678622f5d91429c45379adad89c68f57c39f5dd64e96c540d70102b**

Documento generado en 11/08/2023 11:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>